

USUARIO		ARAMIREV		AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		28/02/2024		ESTADO DEL 29-02-2024	
FECHA FINAL		29/02/2024		J18 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
41268	11001600010020160006700	0018	28/02/2024	Fijaciòn en estado	TIJERA CORONADO - CARLOS ALBERTO AI 96 DEL 19/02/2024 NIEGA PRISION DOMICILIARIA.. (SE NOTIFICA EN ESL ESTADO DEL 29/02/2024)//ARV CSA//
41268	11001600010020160006700	0018	28/02/2024	Fijaciòn en estado	TIJERA CORONADO - CARLOS ALBERTO : AI 97 DEL 19/02/2024 NIEGA REDENCION DE PENA.. (SE NOTIFICA EN ESL ESTADO DEL 29/02/2024)//ARV CSA//
41268	11001600010020160006700	0018	28/02/2024	Fijaciòn en estado	TIJERA CORONADO - CARLOS ALBERTO : AI 99 DEL 19/02/2024 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. . (SE NOTIFICA EN ESL ESTADO DEL 29/02/2024)//ARV CSA//
70375	11001600001320148035100	0018	28/02/2024	Fijaciòn en estado	JORGE ANDRES - SUSA CORDERO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * NO REPONE AI 2417 DEL 5/09/2023 EN EL QUE EL DESPACHO RECONOCIO LOS LAPROS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD, TANTO FISICO COMO RECONOCIDOS POR CONCEPTO DE REDENCION DE PENA., CONCEDE APELACION. AI 113. (SE NOTIFICA EN ESL ESTADO DEL 29/02/2024)//ARV CSA//



Referido

SIGCMA

F

Ejecución de Sentencia : 41268
No. Único de Radicación : 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado: : CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO
Cédula: 1022992382
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIER EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FAVORECIMIENTO Y MANIPULACION DE EQUIPOS MOVILES
Detenido: : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 96

OBJETO DE LA DECISIÓN

Atendiendo a la solicitud elevada por el penado **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO**, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente respecto de la viabilidad de conceder la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 3 de abril de 2019, el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO**, tras ser declarado coautor responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento y manipulación de equipos móviles**, a la pena principal de **setenta y seis (76) meses** de prisión, **multa de seis (6) SMLMV** y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Atendiendo a los incumplimientos presentados por el sentenciado al sustituto concedido y que fueron informados por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC, mediante auto del 13 de abril de 2022 se dispuso correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004. Atendiendo a las explicaciones del penado, en providencia del 14 de julio de 2022 con ocasión al incumplimiento de las obligaciones presentado por el sentenciado se ordenó la revocatoria del sustituto concedido en pretérita oportunidad, librando así oficio mediante el cual se ordenó el traslado de **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO** de su lugar de domicilio al establecimiento penitenciario.

En atención a que el penado no fue encontrado en su domicilio, se libró en auto del 7 de marzo de 2023 la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el **14 de agosto de 2023** legalizándose captura en auto de la misma calenda.

Se tiene el penado ha descontado la pena que le fue impuesta de la siguiente forma:

- En su primer periodo de detención el penado estuvo privado de la libertad desde el 15 de noviembre de 2018¹ al 19 de octubre de 2021² es decir que purgo un total de **treinta y cinco (35) meses y cuatro (4) días**.
- Del 14 de agosto de 2023 a la fecha, es decir ha descontado un total **seis (6) meses y cinco (5) días**.

¹ Fecha de captura en flagrancia.

² Día anterior a que no fuera encontrado en su lugar de domicilio.



FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural y está consagrada en el artículo 38 del Código Penal, cuya redacción original hacía alusión a la posibilidad de cumplir la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia del sentenciado o en el que determinara el juez, salvo los eventos en los que el condenado perteneciera al grupo familiar de la víctima, siempre y cuando acreditara el cumplimiento de unos requisitos de carácter objetivos y subjetivos. Dicha norma fue modificada por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014 en el que se precisó, entre otros puntos, que el sustituto podría ser solicitado por el condenado independientemente de que se encontrara con orden de captura o privado de la libertad, excepto cuando haya evadido voluntariamente la acción de la justicia. Además, algunos de los presupuestos para acceder al sustituto cambiaron y se fijaron en el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709.

Por otra parte, el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 le introdujo un párrafo al artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y estableció la posibilidad de que el sentenciado purgara la pena en su lugar de residencia cuando cumpliera la mitad de la condena, no hubiera sido condenado por determinados delitos y reuniera algunas de las exigencias del original artículo 38 *ibídem*. Actualmente, esta figura se reestructuró y quedó consagrada en el artículo 38 G del código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709, para cuya concesión también se tiene que acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos consagrados en el artículo 38 B antes mencionado, estos son, demostrar el arraigo y garantizar mediante caución las obligaciones del numeral 4º de este último precepto.

Lo anterior permite concluir que el artículo 38 G no se trata de una institución independiente sino de una modalidad de la prisión domiciliaria, motivo por el cual, como su esencia y naturaleza es la misma, para su otorgamiento, se deben tener en cuenta las normas que se refieren a dicho mecanismo sustitutivo, entre ellas, el artículo 38 del Código Penal.

Adicionalmente, no puede olvidarse que la pena tiene unos fines consagrados en el Título I del Código Penal, dentro de los que se encuentran la prevención general, la retribución justa, la protección al condenado, la prevención especial y la reinserción social, los dos últimos, que se aplican al momento de vigilar el cumplimiento de la pena de prisión, como lo prevé el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 y que por ello, también deben ser observados al conceder beneficios o mecanismos sustitutivos.

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de



armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo, se tiene que el delito por el que fue condenado no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

De igual manera **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO**, no hace parte del núcleo familiar de la víctima.

Hechas las anteriores precisiones, se entra a resolver la petición elevada por el condenado.

El sentenciado **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO** ha descontado la pena que le fue impuesta de la siguiente manera:

- En su primer periodo de detención el penado estuvo privado de la libertad desde el 15 de noviembre de 2018³ al 19 de octubre de 2021⁴ es decir que purgo un total de **treinta y cinco (35) meses y cuatro (4) días**.
- Del 14 de agosto de 2023 a la fecha, es decir ha descontado un total **seis (6) meses y cinco (5) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado no se le ha reconocido lapso alguno.

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de pena da un total de **cuarenta y uno (41) meses y nueve (9) días**, que **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO** ha descontado de la pena de impuesta en la sentencia, superando así el monto de la mitad de la pena, que para este caso corresponde a **treinta y ocho (38) meses**.

Respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia actual de vínculos del procesado con el lugar donde reside⁵, este se encuentra demostrado conforme los documentos aportados por el penado, donde se manifestó que actualmente su cónyuge reside en la ciudad de Bogotá, en la **CALLE 84 SUR # 14 C – 51 BARRIO VALLES DE CAFAM TORRE 7 APARTAMENTO 1202**.

Sin embargo, se tiene que al penado, como se indicó en el acápite de antecedentes, se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria por parte del Juzgado Fallador en la sentencia condenatoria, dándose la oportunidad de cumplir la pena en su lugar de residencia, medida que fue revocada por el Juez competente dado que no cumplió con las obligaciones a las que se sujetó en dicha oportunidad, no siendo encontrado en su domicilio y librándose las correspondientes órdenes de captura, por lo cual una vez materializadas las mismas fue puesto nuevamente a disposición de estas diligencias, sin haber lugar a duda alguna del incumplimiento del penado a la gracia otorgada.

Por lo anterior, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 22 de la Ley 1709 de 2014, que señala:

“...Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

³ Fecha de captura en flagrancia.

⁴ Día anterior a que no fuera encontrado en su lugar de domicilio.

⁵ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: “La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”.



El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión..." (Subraya y negrita fuera del texto).

Situaciones todas estas que permiten inferir la poca intención que tiene **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO** de someterse a la justicia y que no pueden pasarse por alto ya que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión del sustituto, como lo sostuvo la Sala Penal del Tribunal Superior del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al resolver un recurso de apelación en un caso similar al presente, en el que se le negó a un condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G porque previamente se le había revocado la prisión domiciliaria⁶:

*"... MARMOLEJO (...) fue beneficiado con la aludida medida sustitutiva de la prisión cuando se dictó sentencia en su contra por el delito de estafa agravada, sin embargo, se le revocó por inobservancia de los deberes que implicaba su concesión. De manera que, no puede ahora bajo el argumento de que corresponde a una figura diferente que se agregó al Código Penal –artículo 38G- por la Ley 1709 del año que cursa, volver a solicitarla, pues si bien, como lo adujo la primera instancia, es una vía distinta a la contemplada en el artículo 38B (antes 38 de la Ley 599 de 2000), su esencia y naturaleza es la misma. En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo preveían las normas pertinentes⁷ al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que el favorecido incumpla las obligaciones, se **revocará mediante decisión motivada del juez competente**, como lo preceptúa ahora el canon 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29F a la Ley 65 de 1993 (el anterior artículo 38 decía **se hará efectiva la pena de prisión**)*

Entonces, como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador no lo estableció así, por el contrario, optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desacatara sus responsabilidades.

También alega el recurrente, que la juez de ejecución de penas se adentró en valoraciones de carácter subjetivo que no eran de su competencia cercenando su derecho a obtener cualquier subrogado penal.

Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad (...), las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.

Sobre el tema, la máxima autoridad de justicia ordinaria en pronunciamiento de 22 junio de 2011 dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concluyó que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria, aquéllas condiciones propias del

⁶ Auto del 30 de octubre de 2014. Radicado No. 11001310401220050002003. Magistrada Ponente. Doctora Esperanza Najar Moreno.

⁷ Artículos 38 y 38G del Código Penal.



procesado que permitan la ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena.

(...)

...en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO (...), ya que como se dijo, pese a que el Juzgado que lo condenó (...) le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que originó que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para tal fin (...)

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde a no dudarle, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que, si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38G del actual Código Penal".

Así las cosas, el juicio que se impone derivado del incumplimiento del justiciado frente a las obligaciones contraídas a que se encontraba sujeto en virtud de la prisión domiciliaria que le fuere concedida, se itera, la cual fue revocada, determina la necesidad de que éste purgue la condena en un centro de reclusión, ya que su comportamiento desdice sobre la intención de someterse a las condiciones bajo las cuales se rige el sustituto de la prisión domiciliaria, que en esta oportunidad solicita.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó un comportamiento que refleja irrespeto y desconocimiento de la autoridad penitenciaria y las decisiones judiciales, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la prisión domiciliaria que hoy formula, con fundamento en el artículo 38G de la ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, las obligaciones que esta conlleva.

De otra parte, este juzgado considera que no puede abrigarse confianza de que el penado cumplirá las obligaciones que impone la medida, y estas condiciones constituyen un juicio de valor dirigido a que no sería conveniente ni viable acceder a lo pretendido. Conforme lo expuesto, la valoración legal de su comportamiento hace necesario el cumplimiento de la pena en el centro de reclusión, negándose por tanto la prisión domiciliaria impetrada, pues ningún resultado positivo se observó de la concesión del sustituto en pretérita oportunidad, contrario a lo esperado, el penado aprovechó la prisión domiciliaria para salir sin autorización del Despacho, lo que conlleva no sólo haber incumplido la obligación de permanecer en el domicilio sino además la necesidad de librar nuevas órdenes de captura, en atención a que se desconocía su paradero.

- Otras Determinaciones.

• ANEXA CORRESPONDENCIA.

Se incorpora al expediente el fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – el 22 de enero de la presente anualidad, en el que se negó la referida acción por hecho superado.

De igual manera, se anexa al paginario la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura de esta ciudad el 6 de febrero de 2024 dentro de la vigilancia administrativa No. 2024-00015.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la prisión domiciliaria solicitada por el sentenciado **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO. - Notifíquese esta determinación en forma personal al sentenciado en su lugar de Reclusión.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

MP

28-feb-2024



**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 21 Feb 2024

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41268

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 96

FECHA AUTO: 19 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 21-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Tijera

FIRMA PPL: Carlos Tijera

CC: 1022992382

TD: 99806

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**





Ejecución de Sentencia : 41268
No. Único de Radicación : 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado: : CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO
Cédula: 1022992382
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIER EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FAVORECIMIENTO Y MANIPULACION DE EQUIPOS MOVILES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 97

ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder al penado **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO** redención de pena conforme la petición allegada por el mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se remita copia del memorial presentado por el penado relacionado con las solicitudes de redención



de pena y requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ




28-feb-2024



**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 21 Feb 2024

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41268

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 97

FECHA AUTO: 19 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 21-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Tijera

FIRMA PPL: Carlos Tijera

CC: 1022992382

99806
TD: 1022992382

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**





Ejecución de Sentencia : 41268
No. Único de Radicación : 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado : CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO
Cédula : 1022992382
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIER EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FAVORECIMIENTO Y MANIPULACION DE EQUIPOS MÓVILES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 99

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional del penado **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 3 de abril de 2019, el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO**, tras ser declarado coautor responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento y manipulación de equipos móviles**, a la pena principal de **setenta y seis (76) meses** de prisión, **multa de seis (6) SMLMV** y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Atendiendo a los incumplimientos presentados por el sentenciado al sustituto concedido y que fueron informados por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC, mediante auto del 13 de abril de 2022 se dispuso correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004. Atendiendo a las explicaciones del penado, en providencia del 14 de julio de 2022 con ocasión al incumplimiento de las obligaciones presentado por el sentenciado se ordenó la revocatoria del sustituto concedido en pretérita oportunidad, librando así oficio mediante el cual se ordenó el traslado de **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO** de su lugar de domicilio al establecimiento penitenciario.

En atención a que el penado no fue encontrado en su domicilio, se libró en auto del 7 de marzo de 2023 la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el **14 de agosto de 2023** legalizándose captura en auto de la misma calenda.

Se tiene el penado ha descontado la pena que le fue impuesta de la siguiente forma:

- En su primer periodo de detención el penado estuvo privado de la libertad desde el 15 de noviembre de 2018¹ al 19 de octubre de 2021² es decir que purgo un total de **treinta y cinco (35) meses y cuatro (4) días**.
- Del 14 de agosto de 2023 a la fecha, es decir ha descontado un total **seis (6) meses y cinco (5) días**.

¹ Fecha de captura en flagrancia.

² Día anterior a que no fuera encontrado en su lugar de domicilio.



FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:



“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señalo:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Más adelante manifestó:

*Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, **sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.***

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución



Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario



Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

En el presente caso, el Juzgado de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"En esas condiciones quiere señalar esta Sede Judicial como estos ciudadanos su bien cometen una conducta de aquellas que son en la actualidad que revisten por su modalidad y gravedad, precisamente situaciones particulares que afectan a la sociedad en general, nótese como con el ánimo de hurtarse teléfonos celulares para esos procedimientos que realizaba esta organización, pues precisamente en muchas de las ocasiones han quitado la vida a personas para hurtar sus teléfonos celulares, sino existieran personas como las de aquí se juzgan, no habría lugar a que otros desapoderaran a las personas de sus teléfonos celulares porque no habría tráfico o alguna manera precisamente de que vuelvan al comercio"

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO ha descontado la pena que le fue impuesta de la siguiente manera:

- En su primer periodo de detención el penado estuvo privado de la libertad desde el 15 de noviembre de 2018³ al 19 de octubre de 2021⁴ es decir que purgo un total de **treinta y cinco (35) meses y cuatro (4) días**.
- Del 14 de agosto de 2023 a la fecha, es decir ha descontado un total **seis (6) meses y cinco (5) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado no se le ha reconocido lapso alguno.

Sumados los tiempos de privación de la libertad del sentenciado, así como los lapsos reconocidos por concepto de redención, se tiene que a la fecha de la presente providencia ha descontado un total de **cuarenta y uno (41) meses y nueve (9) días** lo que significa, que a la fecha el condenado **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO NO** ha cumplido las 3/5 partes de la condena fijada, que para el caso corresponden a **cuarenta y cinco (45) meses y dieciocho (18) días**, por lo que no se satisface el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 0369 del 15 de febrero de 2024 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en ese establecimiento carcelario **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena", y de igual forma no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.

³ Fecha de captura en flagrancia.

⁴ Día anterior a que no fuera encontrado en su lugar de domicilio.



Ahora, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que si bien obra dentro de las diligencias resolución favorable en la cual el establecimiento penitenciario donde permanece privado de la libertad, conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, como se indicó en precedencia y así mismo se remitieron certificaciones en las cuales se observa que su conducta ha sido calificada como “buena”, no entiende este Despacho los motivos que llevaron a que dicho documento fuera expedido en ese sentido, toda vez que en primera medida el mencionado no ha cumplido las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta y de igual manera se tiene que incumplió de forma clara las obligaciones a las que se sujetó cuando le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, evadiéndose de su lugar de residencia.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside⁵, es preciso señalar que de los documentos aportados por el penado, se manifestó que actualmente su cónyuge reside en la ciudad de Bogotá, en la **CALLE 84 SUR # 14 C – 51 BARRIO VALLES DE CAFAM TORRE 7 APARTAMENTO 1202**.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

En cuanto a los perjuicios no se condenó al sentenciado al pago de los mismos, tal y como se pudo constatar una vez consultados los folios que hacen parte del presente proceso.

En efecto, como se indicó en precedencia, nótese que el señor **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO** se encontraba disfrutando del sustituto penal de la prisión domiciliaria y estando recluido en su lugar de residencia incumplió las obligaciones derivadas de dicho mecanismo, pues a partir de los informes rendidos por el notificador y el asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, así como del INPEC quedó demostrado que el penado no fue encontrado en su lugar de residencia, lo que obligó a que el 14 de julio de 2022 se le revocara el subrogado que le había sido concedido en sentencia condenatoria, disponiendo así el traslado del penado de su domicilio al establecimiento penitenciario, el cual no fue posible adelantar, por lo que se expidieron las correspondientes órdenes de captura que fueron materializadas el 14 de agosto de 2023, es decir dos (2) años después de que se tuvo conocimiento de las transgresiones referidas previamente-

Lo anterior demuestra que no se ha alcanzado de manera válida el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que la no aceptación por parte del interno de las obligaciones contenidas en un mecanismo sustitutivo, permite inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un régimen penitenciario. Además, se evidencia la poca intención que tiene el condenado de someterse a la justicia, situaciones todas estas que no pueden pasarse por alto ya que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión de la libertad condicional.

De acuerdo con el artículo 4 del Código Penal la sanción penal debe cumplir funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción**

⁵ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: “La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”



social y protección del condenado; y según el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario,

"la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización", fin esencial que se reproduce en el artículo 10 ibídem cuando se afirma que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, *"mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario"*.

Entonces, la norma enseña que el fin supremo del tratamiento penitenciario es la resocialización y que ésta se logra, entre otros factores, a través de la disciplina y el acatamiento de los compromisos adquiridos con la autoridad judicial, compromisos que en este caso el interno ha demostrado no poder cumplir.

Frente a este tema de la libertad condicional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de febrero de 2003 Exp: 17392 M.P. Arboleda Ripoll, Fernando E., señaló lo siguiente:

"De manera, que contrario al parecer del recurrente, la libertad condicional cuya concesión demanda, no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de pena que se ha cumplido, sin consideración ninguna del sistema al que la norma que la establece se integra, pues para ello no sería necesaria la intervención judicial sino tan sólo de un funcionario administrativo con capacidad para hacer los cálculos matemáticos correspondientes. Este por supuesto, no ha sido el propósito del ordenamiento al precisar la trascendental importancia que atribuye a la prevención general, la prevención especial, la retribución justa, la reinserción social y la protección al condenado, no sólo con fundamento en el interés general sino en la gravedad de las conductas delictuales que ameritan tratamiento jurídico, judicial y penitenciario, acorde con el grado de afectación a la convivencia social, al orden social, o a la vigencia del Estado y sus instituciones democráticas. Es tanto ello, que atribuye al juez la facultad de concederla siempre y cuando verifique el cumplimiento no sólo del término punitivo, sino la buena conducta en el establecimiento penitenciario, que dé lugar a pronosticar "que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena", pronóstico que debe realizarse en cada evento particular a partir de la información obtenida sobre las condiciones en que el penado ha venido ejecutando la pena impuesta, debiendo armonizar básicamente sus funciones, de tal manera que la definición del asunto responda a la idea según la cual, al tiempo que se propende por la resocialización del sentenciado, no se impida la estabilización del ordenamiento jurídico, por la sensación de desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en la comunidad". (Subrayas fuera del texto original)

De lo anterior se concluye que para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, de acuerdo con las pautas señaladas en la jurisprudencia, dentro de las cuales se encuentra un análisis favorable de readaptación social fundado en la conducta observada por el penado en el sitio de reclusión, sin embargo debe realizarse un análisis absoluto de todo lo concerniente a su vida privado de la libertad, incluido el que estuvo en prisión domiciliaria. Tales presupuestos deben servir de norte para verificar la tan anhelada "readaptación social", por lo que el incumplimiento de uno de ellos o su no satisfacción desvirtúa de plano la viabilidad para la concesión del subrogado⁶.

Como ya se dijo, el sentenciado no ha cumplido las tres quintas partes necesarias para acceder al subrogado deprecado, y de igual manera, para el Despacho es claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto válido de reinserción social, pues dada la información que reposa en el expediente, se concluye que el condenado aún necesita tratamiento penitenciario, ya que a pesar de la prisión domiciliaria que se le

⁶ Auto Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Exp: 15691 Córdoba Poveda, Jorge Enrique



otorgó, **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO** no asumió las obligaciones que le correspondían y particularmente salió de su residencia en varias ocasiones sin autorización alguna del Juzgado, dificultando la labor de verificación del cumplimiento de la pena por parte del Despacho y de las autoridades carcelarias.

En consecuencia, no puede tenerse como bueno el desempeño del sentenciado en la fase de la ejecución de la pena cuando no se atienden las obligaciones de un sustituto penal concedido con anterioridad, pues ello demuestra aspectos de la conducta del interno que no permiten la concesión de la libertad condicional y que hacen necesario que continúe con el tratamiento carcelario. En estas condiciones, no es posible otorgarle el subrogado, por lo que el mismo le será negado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

MP


28-feb-2024



**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 21 Feb 2024

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41268

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 99

FECHA AUTO: 19 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 21-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Tijera

FIRMA PPL: Carlos Tijera

CC: 1022 992382

TD: 99806

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**



CONUN
Falta MP.

Ejecución de Sentencia : 70375
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2014-80351-00
Condenado: : JORGE ANDRES SUSA CORDERO
Cédula: : 1033772358
Fallador : JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 113

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **JORGE ANDRES SUSA CORDERO**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último contra el auto No. 2417 del 5 de septiembre de 2023 en el cual se le reconocieron los lapsos de privación de la libertad físicos y redimidos.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 29 de abril de 2015 por el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá, fue condenado **JORGE ANDRES SUSA CORDERO**, al ser hallado responsable del delito de **hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico de armas de fuego**, a la pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** y a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.
- 2.- Con auto No. 242 del 9 de marzo de 2016 esta sede judicial decretó acumulación jurídica de penas respecto de la sentencia acabada de anotar, con las sanciones impuestas en el fallo proferido el 25 de junio de 2015 por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (**54 meses de prisión** como cómplice de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**), dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-015-2013-04364-00, fijando la pena definitiva a purgar en **ochenta y seis (86) meses de prisión**.
- 3.- Luego en auto del 1 de febrero de 2019, el Juzgado 3º Homólogo de Florencia – Caquetá, le concedió al penado **JORGE ANDRES SUSA CORDERO** el subrogado de la libertad condicional, imponiéndole un periodo de prueba de **dieciséis (16) meses**. Con miras a materializar el referido subrogado, el penado suscribió diligencia de compromiso el 12 de febrero de 2019.
- 4.- Este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias en providencia del 4 de julio de 2019. En decisión del 5 de mayo de 2021, en atención a la solicitud de extinción de la pena, que fue elevada por el apoderado del penado, este Juzgado dispuso requerir a las autoridades correspondientes, para que remitieran los antecedentes penales y anotaciones que registraran a nombre del condenado **JORGE ANDRES SUSA CORDERO**.
- 5.- Una vez expuesto lo anterior, se tiene que ingresó al Despacho el oficio No. S-20210238773/ARAIC-GRUCI 1.9 del 2 de junio de 2021, en el cual se indicó que

registraba a nombre del sentenciado una anotación dentro del proceso radicado No. 11001-60-00-017-2020-02527 por los hechos ocurridos el 22 de mayo de 2020.

6.- Por último, este Juzgado en proveído del 8 de octubre de 2021, dispuso requerir al penado por el termino de diez (10) días, para que brindara las correspondientes explicaciones respecto del incumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó al suscribir la mencionada diligencia de compromiso, sin embargo, el penado y el defensor guardaron silencio, por lo que interlocutorio del 6 de junio de 2023, se revocó la libertad condicional.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se le reconoció al señor **JORGE ANDRES SUSA CORDERO** los lapsos de privación de la libertad tanto físicos, como reconocidos por concepto de redención de pena, estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **1° de junio de 2014 al 12 de febrero de 2019**, fecha en la que firmó diligencia de compromiso, por lo que en esa oportunidad purgó un total de **56 meses y 11 días** y por redención se le ha reconocido **13 meses y 22 días**, para un total de **70 meses y 3 días**.

DEL RECURSO

El señor **JORGE ANDRES SUSA CORDERO** manifestó en el escrito mediante el cual elevó el recurso, que los lapsos de privación de la libertad que se indicaron en la providencia recurrida distan de la realidad jurídica del mismo, pues solicita que se le reconozca los periodos de redención cuando estuvo privado de la libertad a cargo del Homólogo 3° de Florencia, Caquetá.

"Teniendo presente por parte de su juzgado fui condenado a una pena impuesta de 86 meses de prisión donde otorgo por parte de una comulación jurídica de penas a una pena impuesta de 86 meses de prisión por el juzgado # 18 de Bogotá donde realizo el tiempo físico intramural de 56 meses 11 días tiempo donde demuestro mi resocialización de forma física.

Su señoría según las cuentas matemáticas de 56 meses 11 días físicos realizados por un interno es de deber por parte de la institución otorgar Asia el interno según su comportamiento, resocialización y adaptación al protocolo carcelario el tiempo de 17 meses 23 días donde según la notificación por parte de las instituciones carcelarias y notificación por parte del juzgado no se reconoce el tiempo en su totalidad tenido como presente el tiempo físico de 56 meses 11 días tiempo en redención 17 meses 23 días tiempo la libertad condicional otorgado por el juzgado 3 de Florencia Caquetá 15 meses 8 días para un total de 89 meses 12 días entre tiempo físico, redimido y tiempo en libertad condicional tiempo que supera el tiempo de condena impuesta por el juzgado # 18 de ejecución y penas de Bogotá de 86 meses de prisión, por lo tanto, pido se me sea reconocido el tiempo real de redención realizado desde el 1 de junio de 2014 hasta el 12 de febrero de 2020 y a su misma vez sea notificado el tiempo de condena con la actualización de datos en información y sea desmontado el requerimiento por parte de su juzgado en mi contra."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 2417 del 5 de septiembre de 2023 ya que revisado el expediente está demostrado que el sentenciado **JORGE ANDRES SUSA CORDERO** ha purgado la pena que le fue impuesta de la siguiente manera:

Estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **1° de junio de 2014 al 12 de febrero de 2019**, fecha en la que firmó diligencia de compromiso, por lo que en esa oportunidad purgó un total de **56 meses y 11 días**.

Por concepto de redención se le ha reconocido **13 meses y 22 días** de acuerdo a las providencias que obran en el expediente, las cuales han reconocido redención de pena por las actividades desarrolladas desde noviembre de 2014 a septiembre de 2018, último año en el que purgó pena, las cuales han sido descontados en las siguientes fechas y por los Juzgados Ejecutores como se observa a continuación:

Fecha Auto	Tiempo redimido	Autoridad judicial
03/09/2015	1 MES Y 13 DIAS	JUZ 18 EPMS DE BOGOTÁ
19/01/2016	29 DIAS	JUZ 18 EPMS DE BOGOTÁ
21/04/2016	1 MES Y 14 DIAS	JUZ 18 EPMS DE BOGOTÁ
28/03/2017	2 MESES Y 8 DIAS	JUZ 18 EPMS DE BOGOTÁ
06/04/2018	5 MESES Y 7.5 DIAS	JUZ 3° EPMS DE FLORENCIA, CAQUETA
14/09/2018	1 MES Y 19.5 DIAS	JUZ 3° EPMS DE FLORENCIA, CAQUETA
01/02/2019	21 DIAS	JUZ 3° EPMS DE FLORENCIA, CAQUETA
TOTAL	<u>13 MESES Y 22 DIAS</u>	

Sumados el periodo de privación de la libertad y el redimido se tiene que el penado descontó un total de **70 meses y 3 días**, por lo que para el cumplimiento total de la pena acumulada de 86 meses de prisión, le faltan **15 meses y 27 días**, siendo requerido para cumplir dicho periodo en prisión.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto No. 2417 del 5 de septiembre de 2023 y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de los juzgados de esta especialidad, se le enviarán los cuadernos originales de las diligencias con el fin de que se resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los mismos.

Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS dese cumplimiento al traslado previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el auto interlocutorio No. 2417 del 5 de septiembre de 2023 en el que el despacho reconoció los lapsos de privación de la libertad, tanto físicos como reconocidos por concepto de redención de pena, que se tendrían como parte cumplida de la pena, al sentenciado **JORGE ANDRES SUSA CORDERO**.

SEGUNDO. - Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

CUARTO.- Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS dese cumplimiento al traslado previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



28-Feb-2024

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 113 DEL NI 70375

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/02/2024 3:55 PM

Para:paquito666bonilla <paquito666bonilla@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 113 DEL NI 70375;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

paquito666bonilla (paquito666bonilla@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 113 DEL NI 70375

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 113 DEL NI 70375

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/02/2024 3:55 PM

Para:jbonillao@unal.edu.co <jbonillao@unal.edu.co>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 113 DEL NI 70375:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jbonillao@unal.edu.co (jbonillao@unal.edu.co)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 113 DEL NI 70375

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 113 DEL NI 70375

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/02/2024 3:57 PM

Para: Jansc <jansc5528@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 113 DEL NI 70375:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Jansc (jansc5528@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 113 DEL NI 70375